



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-85/2024 Y  
ST-JDC-420/2024 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO  
ROMÁN GARCÍA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS  
SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de julio de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> en los expedientes TEEM-JIN-002/2024 y TEEM-JDC-141/2024 acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Erongarícuaro, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla ganadora, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos en las demandas y los expedientes, se advierten:

---





<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> En adelante TEEM o tribunal local.

**ST-JRC-85/2024 Y ST-JDC-420/2024  
ACUMULADOS**

**1. Jornada Electoral.** El 2 de junio, fue la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El 5 siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup>, inició y concluyó la sesión de cómputo del ayuntamiento de Erongarícuaro<sup>4</sup>. Los resultados fueron<sup>5</sup>:

<b>Cómputo municipal</b>	
<b>Partido o candidatura común</b>	<b>Votos en número</b>
	<b>3111</b>
	<b>1088</b>
	<b>3245</b>
	<b>207</b>
Candidatos no registrados	<b>0</b>
Votos nulos	<b>482</b>
<b>Votación total</b>	<b>7674</b>

La diferencia entre los dos primeros lugares fue de 134 votos, 1.7461%. Con estos resultados se declaró la validez de la elección y se entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común postulada por el PRI y el PRD.

**3. Juicios locales.** Inconformes, el PT<sup>6</sup>, promovió juicio de inconformidad local, y Juan Calderón Castillejo<sup>7</sup>, juicio ciudadano en su calidad de candidato a presidente municipal de MORENA, radicándose con las claves **TEEM-JIN-002/2024 y TEEM-JDC-141/2024**, compareciendo el PRI, en ambos, como tercero interesado.

<sup>3</sup> En lo sucesivo IEM.

<sup>4</sup> Tal como consta en el acta circunstanciada de cómputo visible a foja 154 del cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> Resultados asentados en el Acta de cómputo municipal visible en la foja 88 del cuaderno accesorio 1.

<sup>6</sup> El 8 de junio, véase foja 2 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

<sup>7</sup> El 10 de junio, véase foja 2 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

**4. Resolución juicios locales.** El 19 de junio, el tribunal local resolvió los juicios TEEM-JIN-002/2024 y TEEM-JDC-141/2024 acumulados, confirmando el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Erongarícuaro, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla ganadora.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia antes señalada, el 22 de junio siguiente, el representante propietario del PT, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEM, con sede en Erongarícuaro, promovió juicio de revisión constitucional ante el TEEM.

**III. Juicio de la ciudadanía federal.** En la misma fecha, Juan Calderón Castillejo en su calidad de candidato a presidente municipal del partido Morena, presentó juicio ciudadano, ante el tribunal responsable.

**IV. Recepción de constancias y turno.** El 23 y 26 de junio, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes a los juicios promovidos.

En las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-85/2024** y **ST-JDC-420/2024** y turnarlos a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; acuerdos que fueron cumplimentados por el Secretario General de esta Sala.

**V. Radicación.** El 24 y 26 de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en la ponencia a su cargo.

**VI. Tercero interesado.** El 24 de junio, el Partido Revolucionario Institucional<sup>9</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del IEM en Erongarícuaro, presentó ante la oficialía de partes

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> En adelante PRI

## **ST-JRC-85/2024 Y ST-JDC-420/2024 ACUMULADOS**

del tribunal responsable escrito de comparecencia como tercero interesado en medio de impugnación federal promovido por el PT.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por un partido político y un candidato, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección municipal de Erongarícuaro, en esa entidad federativa. Así, corresponden a un estado de la república, nivel de gobierno y cargos en los que esta sala ejerce jurisdicción.<sup>10</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>11</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>12</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable en los juicios ST-JRC-85/2024 y ST-JDC-420/2024, pues se impugna la sentencia dictada en los expedientes

---

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); y 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>12</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

TEEM-JIN-002/2024 y TEEM-JDC-141/2024 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como de evitar sentencias contradictorias, **se acumula** el juicio ST-JDC-420/2024, al ST-JRC-85/2024, por ser el primero. Intégrese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**CUARTO. Procedencia tercería en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-85/2024.**

Comparece el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le tiene reconocido ese carácter conforme a lo siguiente

**a. Calidad.** Por tratarse de un partido político con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor<sup>13</sup>.

El PRI tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la candidatura común que obtuvo la mayoría en la elección controvertida, con la pretensión de confirmar los resultados de la elección impugnada.

**b. Legitimación y personería.** El PRI colma este requisito al ser un partido que, en candidatura común con el PRD, resultó ganador de la elección.

Asimismo, se reconoce la personería de quien comparece en representación del PRI, como su representante propietario ante el Consejo Municipal del IEM en Erongarícuaro, toda vez que tal carácter fue reconocido por la responsable al dictar el fallo local.

**c. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se presentó el 22 de junio, a las 11:54 horas, mientras que la publicitación se dio a las 12:30 horas del mismo día<sup>14</sup>. Así, el plazo de 72 horas para comparecer finalizó a las 12:30 horas del 25 de junio y el tercero

---

<sup>13</sup> Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios.

**ST-JRC-85/2024 Y ST-JDC-420/2024  
ACUMULADOS**

interesado presentó su escrito a las 20:02 horas del 24 de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

**QUINTO. Causal de improcedencia del tercero.** Se hace valer que el medio de impugnación promovido por el PT es frívolo e intrascendente por carecer de materia jurídica, por lo que, en concepto del actor, es improcedente.

Se desestima la causal de improcedencia, con base en lo siguiente.

La frivolidad se acredita cuando resulta notorio el propósito de impugnar sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende.

Lo anterior, significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica y que, de acreditarse, conforme con la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Contrariamente a lo señalado, en la demanda se narran hechos y plantean agravios dirigidos a combatir la sentencia impugnada que confirmó la elección en Erongarícuaro, Michoacán. En esa virtud, se considera que el juicio instado por el PT no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

**SEXTO. Requisitos de procedencia.** Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia<sup>15</sup>:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron a la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de quienes promueven, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

---

<sup>15</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo uno; 8; 9; 12, párrafo uno, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley de Medios

**b) Oportunidad.** Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada fue dictada el 19 de junio, notificada a los actores el 20 de junio siguiente<sup>16</sup>, por lo que, si las demandas se presentaron el 22 de junio, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días.<sup>17</sup>

**c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, ya que el juicio ciudadano es promovido por un ciudadano por su propio derecho quien contendió como candidato a la presidencia municipal de MORENA en la elección impugnada, y el juicio de revisión es promovido por el PT, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán.<sup>18</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el PT y el candidato de Morena Juan Calderón Castillejo fueron quienes presentaron las demandas a las cuales recayó la resolución ahora reclamada sin que alcanzasen su pretensión, de ahí que ante esta instancia tengan el interés jurídico para inconformarse.

**e) Definitividad y firmeza.** La normativa electoral del Estado de Michoacán no prevé que en contra de la sentencia impugnada exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

**Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral  
ST-JRC-85/2024.**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 14,16,17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>16</sup> Tal y como se observa de las fojas 257 a 263 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.



<sup>17</sup> En términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios



<sup>18</sup> Tal como lo reconoció el Consejo Municipal responsable en su informe, visible a foja 27 del cuaderno accesorio 1.

**ST-JRC-85/2024 Y ST-JDC-420/2024  
ACUMULADOS**

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Resulta factible la modificación del acto reclamado ya que la toma de posesión es hasta el uno de septiembre.

**h) Violación determinante.** Se considera que la demanda del PT cumple con ese requisito, pues impugna la sentencia del tribunal local que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Erongarícuaro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el PRI y el PRD, al considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

Casillas materia de impugnación	Votos primer lugar 	Votos segundo lugar 
457 B	231	70
457 C1	210	92
<b>Votación que se pretende anular</b>	<b>441</b>	<b>162</b>

Partido o candidatura común	A) Votos obtenidos conforme computo municipal	B) Votos de casillas que se pretenden anular	Votación obtenida menos votación de casillas impugnadas (A-B)
	3111	162	<b>2949</b>
	3245	441	<b>2804</b>

Por lo que, de resultar fundada la pretensión del partido actor, cambiaría la calificación de los comicios en disputa, pues de anular la votación recibida en las casillas impugnadas implicaría un cambio de ganador, lo que, evidentemente, sería determinante en el proceso.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.**



### Contexto del asunto

El PT y el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Erongarícuaro, Michoacán, quien contendió vía reelección, impugnaron el cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento referido en favor de la candidatura postulada por el PRI y el PRD, al considerar que en las casillas **457 B**, y **457 C1**, se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado<sup>19</sup>.

Lo anterior, sobre la base de que, **en ambas casillas, fungieron como representantes de MORENA dos personas con cargos de dirección en el ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.**

El 19 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, confirmó los actos impugnados, esencialmente, por lo siguiente:

- Era infundado el agravio, pues el PT y el candidato de MORENA aducían la actualización de la causal, sobre la base de que personas con cargos de dirección municipal fungieron como representantes del propio partido del candidato actor, lo cual resultaba ilógico.
- Conforme a las máximas de la experiencia la presión favorecería al partido cuyos representantes la ejercieron, lo cual en esas casillas no aconteció, ya que MORENA obtuvo el segundo y tercer lugar en ellas.
- Que resultaba aplicable el principio que nadie puede beneficiarse de su propia irregularidad.
- No era impedimento para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el candidato de MORENA alegara un atentado a sus aspiraciones por la estructura del propio partido, pues no aportaba prueba alguna para soportar su dicho.

---

<sup>19</sup> Prevista en el artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ST-JRC-85/2024 Y ST-JDC-420/2024  
ACUMULADOS**

**Agravios del PT.**

- La responsable indebidamente determinó que, para que se actualizara la nulidad de la votación recibida en casilla por presión sobre el electorado, MORENA debía ubicarse en determinada posición, lo cual no se encuentra previsto como requisito en la Ley de Justicia Electoral local.
- La responsable soslayó que se actualizaba la presión, porque la Ley establece como requisito que la votación sea determinante, lo que en el caso acontece, pues la votación recibida en las casillas impugnadas, es concluyente para el resultado de la elección.
- Que con la sola presencia de los funcionarios directivos se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en presión sobre el electorado.
- No le aplicaba la norma de la ley electoral local que establece que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues la conducta fue desplegada por MORENA, partido que no promovió ningún medio de impugnación a nivel local.
- Solicita se revoque la sentencia y se entregue la constancia de mayoría a candidato diverso.
- La responsable soslayó la colusión de MORENA en contra de su propio candidato, ya que la representación de ese partido se negó a promover algún medio de impugnación local, aunado a que dicha representación nombró a los representantes en las casillas impugnadas.
- Solicita se revoque la sentencia para entregar la constancia de mayoría a la planilla legítimamente electa.

**Agravios del candidato de MORENA.**

- La responsable indebidamente considera que para que se actualice la causal de presión sobre el electorado, MORENA debía ocupar cierto lugar en la votación, lo cual no está previsto en la Ley.

- Que con la sola presencia de los funcionarios directivos se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en presión sobre el electorado.
- El tribunal soslayó que la causal referida solo requiere que la votación sea determinante lo cual acontece.
- No es aplicable que se beneficie de su propio dolo, pues lo generó el partido MORENA, además que el candidato actor no designó a los representantes en las casillas cuya nulidad se solicita, sino el secretario del ayuntamiento.
- Es clara la colusión de MORENA en su contra, porque sus representantes no promovieron algún medio de impugnación, además de que basándose en las máximas de la experiencia es evidente que se le intentó perjudicar.
- La apreciación de la responsable en relación a la no actualización de presión es subjetiva.
- Solicita anular la constancia de mayoría y validez de la planilla electa, para que le sea expedida a su favor.

### **Decisión.**

Los agravios son **inoperantes**.

Primeramente, porque el **agravio** del candidato actor, relativo a la **colusión de MORENA en su contra para afectarlo**, aunado a que el candidato actor no designó a los representantes de las casillas impugnadas en la instancia local, **es inoperante** al ser una **reiteración de lo alegado en su demanda local**, sin controvertir las razones del tribunal local respecto de ese tema.

Aun de obviar lo anterior, el actor pasa por alto que su postulación se dio sobre la base del sistema de partidos, por lo que aun de considerar que tal situación fuera así, los actos de su candidatura no pueden escindirse de los realizados por el partido que le postula, por lo que no puede deslindarse de los mismos y pretender obtener la ventaja de la postulación partidista sin asumir como propias las consecuencias de la actuación del propio partido.

## ST-JRC-85/2024 Y ST-JDC-420/2024 ACUMULADOS

**El resto de los agravios de ambos actores también son inoperantes.**

Lo anterior, porque el acoger la pretensión de los actores, en esta instancia, resultaría en la vulneración de un principio rector del sistema de nulidades consistente en que **nadie puede beneficiarse de su propio dolo**,<sup>20</sup> el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral<sup>21</sup>.

Dicho principio se encuentra plasmado en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

*“...ARTÍCULO 68. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado...”*

Esto es que nadie puede prevalerse de sus propias irregularidades para obtener un beneficio o para obtener una nulidad de votación recibida en casilla, como ocurre en estos juicios.

---

<sup>20</sup>El reconocimiento de dicho principio en materia electoral, véase:

Época: Novena Época; Registro: 193470; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999: Materia(s): Constitucional; Tesis: P.J.J. 67/99; Página: 545

DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, **atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo**, plasmado en el artículo 221 del citado código.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2003 de este Tribunal Electoral cuyos rubro y texto en lo conducente señalan: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues **su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]

De tal manera, **la pretensión del PT no es viable** porque sus agravios están relacionados con el hecho de que, **quienes fungieron como representantes de MORENA**, en las casillas **457 B**, y **457 C1**, **presionaron al electorado**, y esta presión, con base en su pretensión, **implicaría la nulidad de la votación en esas casillas**.

**Lo anterior, generaría que el ganador fuera MORENA, precisamente el partido que provocó la irregularidad**, y esto es contrario al principio de que nadie puede prevalerse de sus propios actos ilícitos.

Así, de acoger la pretensión del partido actor, traería como consecuencia que MORENA se previera de su propia irregularidad, lo cual es contrario a derecho.

Por otra parte, en el caso de juicio ciudadano del candidato de MORENA, resulta más evidente la inviabilidad de acoger su pretensión, pues **el candidato actor resultaría beneficiado a partir de la propia irregularidad generada por los representantes del partido que le postuló**.

Finalmente, aun cuando los representantes de MORENA referidos hubieran ejercido presión sobre el electorado, esto hubiera generado un beneficio para su partido, lo cual no se materializó en las casillas impugnadas pues en una obtuvo el segundo lugar de la votación y en la otra el tercero, como acertadamente lo dijo el tribunal responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio **ST-JDC-420/2024** al diverso **ST-JRC-85/2024**. Glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada, por las razones expresadas en la sentencia.

**ST-JRC-85/2024 Y ST-JDC-420/2024  
ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**